REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, tres de diciembre de dos mil veinte

El abogado Arquinoaldo Vargas Mena, allega a través del correo institucional memorial que da cuenta de la no aceptación de la curaduría designada en auto del veintiséis de noviembre último, en virtud a que actualmente funge como curador AD-LITEM en más de cinco curadurías que relaciona de manera detallada; al respecto, se considera:

El nombramiento de *curador ad lítem* es de forzosa aceptación, salvo que el designado ***acredite estar actuando*** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso[1], si bien es cierto se evidencia en los procesos anunciados por el togado radicaciones que datan del año 2016, 2017, 2018 y 2019 esto no acredita que actualmente esté actuando en los mismos, se ordena:

Requerir al abogado Vargas Mena, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo se sirva acreditar estar actuando con soportes como curador en fechas superiores al año 2017, so pena de no tenerse en cuenta la excusa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

[1] *"…La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…"*